



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-697-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta y seis minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República recibió el Informe de Auditoría Especial, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL**, de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, con referencia: **EM-005-001-17**, derivado de la revisión a los Documentos y Préstamos por pagar en la Empresa Naviera Mercante Nicaraguan Shipping Enterprise por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica, a efectos de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. El artículo 65, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Que el artículo 95, de la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece la facultad de este Órgano Superior de Control para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, que caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina, planteó los siguientes objetivos: **a)** Evaluar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno vigente, conforme las Normas Técnicas de Control Interno; **b)** Determinar que las obligaciones pendientes de pago se hayan convenido a nombre de la Empresa Naviera Mercante Nicaraguan Shipping Enterprise, que correspondan a compromisos reales y para actividades propias de la misma; **c)** Determinar si todos los documentos y préstamos pendientes de pago han sido registrados contablemente con sus respectivos soportes y en el período correspondiente; **d)** Determinar su correcta presentación en el Balance General y **e)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos responsables de incumplimientos legales, si los hubiere. Refiere además el Informe del caso que nos ocupa que durante el proceso administrativo de auditoría se cumplió con el debido proceso para las personas vinculadas con las áreas a auditar, pues se notificó el inicio del proceso a cada una



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-697-18

de las personas que se relacionan con el alcance de la auditoría y están debidamente detalladas con nombres, apellidos y cargos en el Informe del caso de autos, dentro de los cuáles están: **VIRGILIO ROMEL SILVA MUNGUÍA**, Presidente Ejecutivo; **RÓGER ANTONIO QUANT ZELEDÓN**, Gerente General; **AMADEUS JOSUÉ GARCÍA DÁVILA**, Asistente Legal de la Gerencia General; **ALBA DEL SOCORRO RIVERA CASTILLO**, Gerente Administrativo Financiero; **LUCIA VERÓNICA BERMÚDEZ BALTODANO**, Contadora General; **EDUARDO JOSÉ SANDERS RUGAMA**, Gerente de Operaciones; **BAYARDO JOSÉ JIRÓN OLIVAS**, Coordinador de Operaciones; **JORGE RENÉ RAMÍREZ CORTEZ**, Ex Asistente de Operaciones y **FRANCISCO RAMÓN CENTENO MEDINA**, Ex Director de Adquisiciones. De igual manera, reza el referido Informe que nos ocupa, que se recibieron declaraciones de los auditados **RÓGER ANTONIO QUANT ZELEDÓN**, **AMADEUS JOSUÉ GARCÍA DÁVILA**, **ALBA DEL SOCORRO RIVERA CASTILLO**, **LUCIA VERÓNICA BERMÚDEZ BALTODANO** y **EDUARDO JOSÉ SANDERS RUGAMA**, todos de cargos ya nominados y quienes laboran para la Entidad auditada. Finalmente, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los funcionarios siendo éstos: **RÓGER ANTONIO QUANT ZELEDÓN** y **ALBA DEL SOCORRO RIVERA CASTILLO**, quienes por los cargos y funciones que ostentan dentro de la Entidad auditada, se vieron relacionados con los resultados preliminares de auditoría, a quienes se les concedió el plazo de nueve días para que presentaran sus alegaciones y acompañaran la documentación que consideraran necesaria para las aclaraciones y/o justificación de los hallazgos debidamente notificados. Finalmente, la Dirección de Evaluación, Supervisión y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firms Privadas de Contadores Públicos Independientes emitió el Informe Técnico de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho. Que no habiendo más trámite que cumplir, ha llegado el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I

Que el artículo 95, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que corresponde a este Ente Fiscalizador la facultad de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones. A la luz de lo anterior, y dado que las operaciones examinadas no han caducado, corresponde emitir el correspondiente pronunciamiento sobre los resultados conclusivos de la auditoría y que están debidamente señalados en el Informe de autos. Que la Dirección General de Auditoría a través de la Dirección de Supervisión, Evaluación y Registro de las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-697-18

Unidades de Auditoría Interna y Firms Privadas de Contadores Públicos Independientes emitió el Informe Técnico de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho con referencia DESUAI-IT-030-06-2018, en su parte considerativa infiere: **1)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua para este tipo de auditoría. Se comprobó que con fecha treinta de julio del año dos mil quince se autoriza pago de intereses moratorios por la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta Córdoba con 13/100 (C\$55,840.13), los que no estaban incluidos en el contrato suscrito con el contratista Diésel Cat, para la Compraventa de Repuestos, Herramientas y Accesorios para el Buque A. C. Sandino. **2)** Se comprobó el cumplimiento de las garantías del debido proceso con los servidores públicos relacionados con los hallazgos identificados y **3)** Las debilidades de control interno se encuentran debidamente documentadas según los papeles de trabajo. Su conclusión señaló que de acuerdo con la revisión del Informe de referencia EM-005-001-17, de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete de Auditoría Especial a los Documentos y Préstamos por pagar por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, en la Empresa Naviera Mercante Nicaragua Shipping Enterprise adscrita a la Empresa Portuaria Nacional sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, determinó la pertinencia del presente Informe de Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en la precitada Ley Orgánica y las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN). Pues bien, y como uno de los objetivos de la auditoría fue determinar si todos los documentos y préstamos de pagos estén debidamente registrados, soportados con documentación suficiente y competente, según las Leyes, Normativas y Reglamentos aplicables y correspondan a las actividades propias de la Empresa. En revisión a las cancelaciones de los documentos y préstamos por pagar en los movimientos contables del año dos mil quince, con el fin de verificar si correspondía a compromisos reales, se determinó que a través de transferencias bancarias de fecha treinta de julio del año dos mil quince de la cuenta corriente en dólares No 1010-0417-919-939 de la Empresa Naviera Mercante Nicaraguan Shipping Enterprise manejada en el Banco de la Producción se pagó al Contratista Diésel Cat la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS CON 13/100 (C\$55,840.13)** por intereses moratorios sin que el Contrato estableciese dicho pago, por el cual se determinó hallazgo de auditoría que conllevó perjuicio económico para la Entidad auditada, los cuales no corresponden a compromisos reales debido a que no se contempló en el Contrato de Compraventa de piezas de repuestos, herramientas y accesorios para el establecimiento de la capacidad técnica del Buque A. C. Sandino entre la Empresa Naviera Mercante Nicaraguan Shipping Enterprise y la Empresa Diésel Cat. Que conforme la documentación que ampara esta transacción se evidenció que los funcionarios responsables de esta situación son los auditados **RÓGER ANTONIO QUANT**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-697-18

ZELEDÓN, quien desempeña el cargo de Gerente General y **ALBA DEL SOCORRO RIVERA CASTILLO**, Gerente Administrativa Financiera. Que como el pago de intereses moratorios no se encuentra establecido en el Contrato de Compraventa de piezas de repuestos, herramientas y accesorios, carece de justificación, por lo que se hizo necesario que los nominados funcionarios aclararan tal situación irregular. En fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete contestó los resultados preliminares debidamente notificado, alegando el señor **RÓGER ANTONIO QUANT ZELEDÓN** en sus diferentes alocuciones ante los auditores gubernamentales lo siguiente: Efectivamente existió un retraso en el pago a la Empresa Diésel Cat, dada las situaciones económicas que sufría la Empresa Portuaria Nacional en ese momento. Debe considerarse que en cualquier ordenamiento jurídico el retraso injustificado de las obligaciones, en este caso obligaciones de pagos, debe ser compensado con la mora (sea legal o pactada entre las partes), por orientaciones del Licenciado Virgilio Silva Munguía el día quince de junio del año dos mil quince, se orientó resolver la situación con el Contratista sobre lo adeudado con el fin de mantener las relaciones contractuales a futuro con la Empresa Diésel Cat, dado que el atraso en el pago a esa fecha era de ciento cincuenta y siete (157) días. También manifestó que en un principio se había decidido buscar los accesorios de repuestos y herramientas necesarias para concluir a la mayor brevedad las reparaciones del Buque A.C. Sandino, además se tenía que aprovechar el crédito que nos daba Diésel Cat y aprovechar que estas piezas y herramientas se trasladaran en el mismo contenedor en que venían motores Caterpillar y los Generadores Leroy Summer. *Por su parte la señora ALBA DEL SOCORRO RIVERA CASTILLO*, de cargo ya mencionado *en fecha once de enero del año dos mil diecisiete* contestó lo siguiente: En relación al pago de intereses moratorios si bien es cierto en el contrato no quedo establecido, al incurrir en retrasos como efectivamente ocurrió en el tercer pago fue de ciento cincuenta y siete (157) días generando un cobro enviado por el representante de la Empresa Diésel Cat, en concepto de intereses moratorios lo cual el Presidente Ejecutivo de la Empresa Portuaria Nacional orienta resolver la situación, en cuanto a la base legal. De igual manera en su declaración manifestó que no se incorporó en las cláusulas de contrato de compra de las herramientas y accesorios el pago de intereses moratorios porque al estipularlo nos obligaría a pagar intereses moratorios por todos los retrasos que podrían ocurrir, que en este caso solamente un pago fue castigado con intereses moratorios a pesar de que hubo un retraso con los últimos pagos establecidos en el contrato. Visto tales alegaciones, debe decirse que éstas no constituyen justificación alguna, no prestan mérito suficiente para justificar el pago de intereses moratorios los que no estaban incluidos en el Contrato suscrito entre la Empresa Naviera Mercante Nicaraguan Shippig Enterprise adscrita a la Empresa Portuaria Nacional con el Contratista Diésel Cat, para la Compraventa de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-697-18

Repuestos, Herramientas y Accesorios para el Buque A. C. Sandino., pues tales aseveraciones no tienen ningún fundamento legal, puesto que el hallazgo no se desvanece, por cuanto en el Contrato descrito no establece el pago de intereses moratorios, los cuales no corresponden a compromisos reales. En razón de lo anterior, que el pago mencionado generó perjuicio económico a la Empresa Naviera Mercante Nicaraguan Shipping Enterprise adscrita a la Empresa Portuaria Nacional por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS CON 13/100 (C\$55,840.13)**, a cargo de los auditados **RÓGER ANTONIO QUANT ZELEDÓN y ALBA DEL SOCORRO RIVERA CASTILLO**, de cargos ya señalados, por lo que se deberá emitir el correspondiente Pliego de Glosas y de forma solidaria de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecérselos a sus cargos, dado que los auditados con su actuar anómalo violentaron los artículos 131, de la Constitución Política que dispone que los funcionarios y empleados públicos son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. De igual manera, ambos funcionarios transgredieron el artículo 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que disponen claramente que es obligación de los servidores públicos cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las Leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Por otro lado, ambos funcionarios omitieron el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno relacionado con la actuación de los servidores públicos y el control previo a la obligación.

II

El informe de Auditoría objeto de la presente Resolución Administrativa, indica que producto de la evaluación al Control Interno, se determinaron cuatro hallazgos, siendo estos: **a)** Falta de conciliación entre los registros auxiliares y el mayor general de documentos y préstamos por pagar; **b)** Confirmación de saldos de acreedores al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, no coincide con registros auxiliares; **c)** Pasivos no registrados en el período correspondiente; **d)** Saldos de Proveedores de bienes y servicios contrarios a su naturaleza contable. Las autoridades competentes de la Empresa Portuaria Nacional, deberán de implementar todas y cada una de las recomendaciones de auditoría para los efectos de ley que corresponda, como aplicar las medidas correctivas indicadas en las recomendaciones de auditoría según lo dispone el artículo 103, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, siendo estas recomendaciones el Valor Agregado de la Auditoría Gubernamental para fortalecer



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-697-18

los Sistemas de Administración, de Control Interno y de la Gestión Institucional, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta autoridad en un plazo de noventa (90) días, a partir de recibida la notificación de esta resolución, so pena de responsabilidad, si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos, 9 numerales 1) y 12), 73, 77, 78, 84 y 95 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese y téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, de referencia EM-005-001-17, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL**, derivado de la revisión a los Documentos y Préstamos por pagar en la Empresa Naviera Mercante Nicaraguan Shipping Enterprise por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL** hasta por el monto total de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS CON 13/100 (C\$55,840.13)**, deberá emitirse Pliegos de Glosas y de forma Solidaria a cargo de los señores **RÓGER ANTONIO QUANT ZELEDÓN**, Gerente General y **ALBA DEL SOCORRO RIVERA CASTILLO**, Gerente Administrativa Financiera, ambos servidores públicos de la Empresa Portuaria Nacional. Para tal efecto se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, **iniciar el Proceso Administrativo correspondiente** que se tramitará en expediente por separado, todo de conformidad al artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: De los resultados obtenidos, existe mérito suficiente para establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **RÓGER ANTONIO QUANT ZELEDÓN**, de cargo ya expresado, por incumplir en las operaciones auditadas los artículos 131, de la Constitución Política de Nicaragua; 7, literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 2), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-697-18

Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno sobre la Actuación de los Servidores Públicos y el control previo al compromiso.

CUARTO: Ha lugar a declarar **Responsabilidad Administrativa**, a cargo de la señora **ALBA DEL SOCORRO RIVERA CASTILLO**, de cargo ya expresado, por transgredir con su actuar negligente lo dispuesto en los artículos 7, literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 2), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno sobre la Actuación de los Servidores Públicos y el control previo al compromiso.

QUINTO: Derivado de las Responsabilidades Administrativas aquí declaradas, este Consejo Superior sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones, determina multa de **dos meses de Salario** a cada uno de los nominados señores y de cargos ya expresados. La ejecución y recaudación de las multas se hará como lo dispone el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 1), de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. La Máxima Autoridad de la Entidad auditada, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la precitada Ley.

SEXTO: Se le previene a los auditados del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SÉPTIMO: Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL**, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-697-18

Orgánica de la Contraloría General de la República, siendo estas recomendaciones, el valor agregado de la Auditoría Gubernamental, para fortalecer los Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Institucional, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta autoridad en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de recibida la certificación aludida, so pena de responsabilidad si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley.

La presente Resolución está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Numero Mil Ciento Uno (1,101) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior